



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
de la
VILLA DE LA OROTAVA**

ORDENANZA FISCAL N° 2.5

Reguladora de la Tasa de Cementerio Municipal

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "*Tasa de Cementerio Municipal*", que se regirá, tanto por la presente Ordenanza Fiscal, como por la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y otros Ingresos Públicos, y demás normativa de aplicación, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 y concordantes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º. Responsables

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, se aplicará en los supuestos y con el alcance que se señala en los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Exenciones subjetivas

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Centros Asistenciales, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de personas que se hallan en el umbral de la pobreza. Dicha situación será apreciada mediante Decreto de la Alcaldía, previo informe social emitido por el Area de Servicios Sociales.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6º. Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

CONCEPTO	Cuota
Epígrafe 1º. Arrendamiento de sepulturas y nichos.	
A. Por el arrendamiento en sepulturas en la tierra, durante cinco años, incluidos gastos de enterramiento	90,95
B. Por el arrendamiento de nichos para enterramiento, sin incluir gastos de enterramiento:	
▪ Por cada año, hasta 4	38,30
▪ Por 5 años	154,45
Los derechos de arrendamiento regulados en este apartado podrán prorratearse por trimestres naturales cuando se trate de arrendamientos vencidos y no renovados en la fecha de su vencimiento	
C. Por el arrendamiento de nichos para restos	
▪ Por cada año, hasta 4	33,85
▪ Por 5 años	109,50
Epígrafe 2º. Inhumación de cadáveres.	
A. Inhumación en panteones:	
▪ De cadáveres o restos de familiares del propietario o concesionario del panteón o su cónyuge, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.	99,20
▪ De cadáveres o restos de personas sin relación de parentesco con el propietario del panteón o su cónyuge.	175,15
B. Inhumación en nichos de propiedad:	
▪ De cadáveres o restos de familiares del propietario o concesionario o su cónyuge, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.	40,70
▪ De cadáveres o restos de personas sin relación de parentesco con el propietario o su cónyuge.	104,80
C. Inhumación en nichos arrendados:	
▪ De cadáveres.	41,95
▪ De restos.	21,15
Epígrafe 3º. Exhumaciones.	
A. Licencias para exhumación de restos inhumados en tierra.	11,95
B. Licencias para exhumación de restos inhumados en nichos	14,75
C. Licencias para exhumación de restos inhumados en panteón.	48,95
Epígrafe 4º. Traslado de restos.	
A. Licencia para traslado de restos dentro del mismo cementerio, incluidos los derechos de exhumación e inhumación. Estarán exentos de pago de esta tarifa los traslados de restos que se realicen a la fosa común.	58,90
B. Licencia para traslado de restos a otro cementerio, no incluidos los derechos de	29,00

exhumación.	
Epígrafe 5º. Asignación de terrenos en mausoleos y panteones.	
A. Mausoleos, por m ² de terreno.	408,25
B. Panteones, por m ² de terreno.	349,90
Con independencia de la presente tasa, la construcción de mausoleos y panteones estará gravada por el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.	
Epígrafe 6º. Colocación de lápidas, verjas y adornos.	
A. Por cada lápida en nicho o sepultura de propiedad.	11,55
B. Por cada lápida en nicho o sepultura arrendada.	5,90
C. Por colocación de adornos, jardineras, marcos, etc. en nichos de propiedad o alquiler, por unidad.	5,90
D. Por colocación de verjas en panteones o sepulturas.	34,80
E. Por revestimiento de sepulturas en cemento, granito o material análogo, siempre que no se forme capilla o panteón.	93,25
Epígrafe 7º. Registro de permutas y transmisiones.	
A. Inscripción en los Registros Municipales de cada permuta que se conceda, de sepulturas o nichos dentro del Cementerio.	17,45
B. Por cada inscripción en los Registros Municipales de transmisión de las concesiones a perpetuidad de toda clase de sepulturas, a título de herencia entre padres, cónyuges e hijos.	11,55
C. Por inscripción de las demás transmisiones de las concesiones a perpetuidad de toda clase de sepulturas o nichos.	34,80
Epígrafe 8º. Depósito municipal de cadáveres.	
A. Por la exposición de cada cadáver en el depósito municipal previa a su enterramiento en el cementerio municipal, por cada día o fracción.	17,45
B. Id.Id. si ha de ser trasladado a otra localidad.	34,80

Artículo 7º. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos, o cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio.

Artículo 8º. Declaración, liquidación e ingreso

1. Los sujetos pasivos solicitarán, en su caso, la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, toda solicitud, para que pueda ser admitida a trámite, deberá acompañarse del justificante del pago de la presente tasa.

3. Al amparo de lo establecido en el artículo 27 del citado texto legal, el importe de la tasa regulada en la presente Ordenanza, se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo presentarse simultáneamente con la oportuna solicitud, no facultando al peticionario para realizar la actividad solicitada, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la correspondiente autorización.

En todo caso, una vez iniciado el expediente, la Administración municipal podrá comprobar la realidad de los datos aportados por el interesado así como cualesquiera otros que hayan de servir de base para el cálculo de los derechos correspondientes y, a la vista de los resultados de tal comprobación, practicará la liquidación, con deducción de lo ingresado, en su caso, mediante autoliquidación.

La práctica de la liquidación, en su caso, lo es sin perjuicio de la potestad administrativa para la inspección de los datos declarados o de la actividad desarrollada realmente por el sujeto pasivo, y para la aplicación de sanciones, si ello fuera procedente.

4. Todas las liquidaciones que se practiquen como consecuencia de la regulado en los apartados anteriores serán notificadas a los obligados al pago de la tasa, para su ingreso en las arcas municipales, directamente en la Tesorería municipal o a través de entidad colaboradora, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley General Tributaria y normas dictadas en su desarrollo.

5. Los escritos recibidos por los conductos distintos del Registro Municipal, a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que no vengán acompañados del justificante de ingreso de los derechos correspondientes, serán admitidos provisionalmente pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado dicho requerimiento, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud, previos los trámites oportunos.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Otros Ingresos de Derecho Público; en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en la normativa reglamentaria dictada en desarrollo de ésta última.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.